

Medellín, Antioquia 25 de mayo de 2020

**SEÑOR:**  
**Juez Civil del Circuito**  
**Medellín Antioquia**

**ASUNTO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** JESÚS ALBERTO ÚSUGA MURILLO  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDIA DE MEDELLIN

**DERECHOS DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Respetado señor Juez

**JESUS ALBERTO USUGA MURILLO** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No 71989023, manifiesto a Ud. Honorable Señor Juez del Circuito, que comparezco ante el despacho a su digno cargo, actuando en mi propio nombre y representación, plenamente facultado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el Artículo 1 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, mediante el presente escrito manifiesto que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada respectivamente por el señor **Presidente de la CNSC, ALCALDIA DE MEDELLIN**, representada por el señor **ALCALDE MUNICIPAL**, con ocasión a la vulneración de mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SUBSISTENCIA, MINIMO VITAL** basada en los siguientes

#### **HECHOS ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El acuerdo No. CNSC 20161000001356 DEL 12-08-2016, modificado por los acuerdos número 2016000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el acuerdo 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, donde me inscribí a **LA OPEC 44281 denominado Profesional Universitario, código 219, grado 02.**

**SEGUNDA:** El suscrito accionante supero con éxito, todas las etapas del concurso público de méritos adelantado por la CNSC y a la fecha hace **PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. CNSC-201921100071895 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, CORRESPONDIENTE A LA OPEC 44281 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 02 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA, DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA 429 DE 2016- ANTIOQUIA.**

**TERCERO:** En consonancia con lo anterior en la lista de elegibles de la OPEC 44281, de la ALCALDIA DE MEDELLIN, ocupé la segunda posición de la lista de elegibles identificada con el número 201921100071895 del 18-06-2019 y **cuya firmeza es del 05/07/19** y al posesionarse el primero en la lista como se me ha informado por parte de la CNSC, ya me encuentro en el primer lugar para ser nombrado en otra vacante igual o equivalente en la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, donde se presentan varias vacantes absolutas **de cargos equivalentes** al que me presenté y ocupadas a la fecha por provisionales, que no han superado el concurso público de méritos .

**CUARTO:** Es por ello por lo que es procedente que se me nombré **en un cargo igual o equivalente al de la OPEC 44281**, denominado profesional universitario 219 grado 02, del sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, entidad a la que me presenté en el concurso público de méritos, y donde se encuentran a la fecha varios cargos, en vacancia definitiva. Es así como en la convocatoria 429 de 2016 en la Alcaldía de Medellín, quedé en lista de elegibles en la OPEC **44281**.

**QUINTO:** En consonancia con lo anterior, he revisado la siguiente **OPEC** que quedó desierta y que también tienen misma denominación, profesional universitario, igual Código: 219, igual Grado: 2, el mismo salario con iguales o equivalentes funciones: esta es la **OPEC Identificada con el número: 44385**, cabe aclarar señor Juez que está vacante quedo desierta y presuntamente está siendo ocupada en provisionalidad o en vacancia definitiva y que el suscrito accionante cumple a cabalidad, con la totalidad de requisitos para ocupar el cargo, aclarando que a la fecha, yo ya estoy en el primer puesto para ser nombrado en la opec antes enunciada, gracias a ello y en atención al principio de la igualdad y buena fe, se me debe dar aplicación a la norma más favorable, pues estoy a la fecha en una lista de elegibles vigente para un empleo igual o equivalente, he agotado a la fecha las reclamaciones ante las entidades aquí demandadas, las cuales han resuelto mis peticiones en forma negativa, por lo cual solicito a su señoría ampare mis derechos fundamentales vulnerados como el acceder a un cargo público por mérito, igualdad, debido proceso y ordene a las entidades aquí demandadas, que una vez por todas proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento **dentro de la vigencia de la lista y que cese de una vez por todas cualquier clase de vulneración contra mis derechos fundamentales.**

**SEXTO:** Debo ser enfático en mencionar a usted señor Juez que el cargo identificado con las **OPEC Identificada con el número: 44385, corresponde a un profesional universitario código 219, grado 02**, se encuentra en la misma entidad pública, ubicación geográfica, tiene funciones equivalentes, es del mismo grado y nivel y en la misma dependencia, que a la fecha se encuentra ocupada presuntamente con nombramientos en provisionalidad o están en vacancia absoluta y tiene equivalentes funciones y propósitos a la OPEC a la que me presente y que puede ser provisto con mi lista de elegibles vigente, como la mía y que a fecha, las entidades aquí demandas están violando mis derechos como la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso entre otros; pues yo estoy en primer lugar en la lista y cuento por ello, con el mérito para ser nombrado en el cargo, e iniciar mi periodo de prueba.

**SÉPTIMO:** El cargo al que me presente es Profesional Universitario, código 219, grado 02 y al presentarse la vacancia absoluta en la planta de personal y ser ocupado presuntamente a la fecha por un provisional que no superó las etapas del concurso público de méritos o se encuentra en vacancia absoluta, cuento a la fecha con derecho preferencial a ser nombrado **en la vacancia definitiva, vacancia absoluta, que por demás fue declarada desierta e identificada con la OPEC 44385, aclarando que es un Profesional Universitario, código 219, grado 02, la cual cuenta con funciones equivalentes y propósitos a la que me presenté, es decir de la OPEC**

**44281 y es equivalente al mío, como más adelante lo describo en la petición elevada a la Alcaldía**

**OCTAVO:** Es así como las OPEC **44385** denominada Profesional Universitario, código 219, grado 02 del Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Medellín de la convocatoria 429, fue declarada desierta mediante la resolución número **CNSC-20192110065115 para la OPEC 44385 del 12-06-2019**, y a la fecha presuntamente **están provistos en provisionalidad** o está en vacancia absoluta, es por eso que se hace necesario que en dichos cargo sea asignada a una persona que ya hubiera superado el concurso público de mérito como en mi caso, y me encuentro a la fecha en lista de elegibles vigente, **además la vacante es del mismo grado a la que concursé y nivel profesional, salario, ubicación geográfica y sus y funciones equivalentes, por ello que es procedente aplicar la equivalencia en mi caso y por ello solicito ser nombrado en este cargo u otro equivalente y se proceda de una vez por todas a aplicarme la norma más favorable.**

**NOVENO:** Cabe reiterar que conforme a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por la CNSC y el Consejo de Estado, aceptan que las entidades públicas en este caso la Alcaldía de Medellín, **puedan disponer de las lista de elegibles vigentes para ser usadas para proveer dichos cargos con las personas de carrera administrativa que hayamos superado el concurso público de méritos y nos encontremos en lista de elegibles**, caso en el que me encuentro pues a la fecha ostento la primera posición en la lista para ser nombrado en un cargo igual o equivalente al que participe, es decir se me puede nombrar en un cargo o OPEC de profesional Universitario, código 219, grado 02 del cual a la fecha en el municipio de Medellín hay una vacante absoluta con funciones equivalentes, en la misma entidad y con el mismo salario y es el identificado con la OPEC 44385, que por demás se encuentra en la misma secretaria.

**DECIMO:** Cabe resaltar señor Juez que a fin de proteger mis derechos acceder a un cargo de carrera administrativa en igualdad de oportunidades y en consideración a que se encuentra presuntamente en vacancia absoluta un cargo equivalente al de mi lista identificado con la OPEC 44385, elevé petición a la Alcaldía de Medellín, el día 9 de enero de 2021, a fin para que se usara mi lista de elegibles contenida en la resolución No.CNSC -20192110071895 DEL 18-06-2019 y donde solicité entre otros conforme a la normatividad legal que **“...Asunto: Solicitud sobre uso de lista de elegibles convocatoria 429 de 2016**

*Teniendo en cuenta que en la convocatoria 429 de 2016 aspiré al cargo con OPEC 44281, ubicándome en segundo lugar en la lista de elegible, consulto sobre la posibilidad del uso de lista de elegibles para empleos equivalentes, considerando como fundamento para dicha consulta lo establecido en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” de la CNSC en sesión del 22 de septiembre de 2020. En tal sentido, es importante precisar, que en aras de establecer dicha equivalencia de empleos, se hizo revisión de las listas de elegibles vigentes en la entidad, encontrando las siguientes similitudes, entre la OPEC 44281 a la cual me presenté y la OPEC 44385, desierta, según la resolución No. CNSC - 20192110065115 DEL 12-06-2019.*

OPEC	44281	44385
Denominación	Profesional universitario	Profesional universitario
Código	219	219
Grado	02	02
Asignación salarial	\$3.745.432	\$3.745.432
Requisitos de estudio	Título de formación Profesional en Psicología, Trabajo Social o Licenciatura en Educación. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley	Título de formación Profesional en Psicología, Trabajo Social, Licenciatura en Educación o Licenciatura en Educación Física. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

<p>Funciones</p> <p><b>Nota:</b> Se resalta con color azul las funciones comunes a ambas OPEC y encontrando similitud en el resto de funciones.</p>	<p>1. Adelantar estrategias de territorio que permitan medir el impacto de los procesos pedagógicos desarrollado, de acuerdo a los procedimientos, políticas y normas vigentes..</p> <p>2. Realizar acciones que permitan la implementación del Sistema de Gestión de Calidad determinada por la Administración Municipal, de acuerdo a los procedimientos, políticas y normas vigentes.</p> <p>5. Atender orientaciones administrativas, atender usuarios e instituciones educativas en los temas, planes, proyectos y programas.</p> <p>6. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos, de acuerdo a los procedimientos, políticas y normas vigentes.</p> <p>7. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.</p> <p>8. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.</p> <p>9. Llevar a cabo la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento</p>	<p>10. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.</p> <p>11. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.</p> <p>12. Llevar a cabo la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.</p> <p>13. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo</p> <p>1. Investigar y aplicar estrategias estructuradas que permitan encontrar y aportar conocimiento para el cumplimiento pertinente y oportuno del objetivo misional de la Secretaría de Educación, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.</p> <p>2. Ejecutar conjuntamente con los demás equipos o unidades de la Secretaría de Educación estudios y estrategias diferenciadas que permitan complementar y articular la labor de gestión educativa plasmada en los planes, proyectos y programas de la Secretaría, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.</p> <p>3. Analizar e interpretar investigaciones, estudios, informes, diagnósticos y resultados del sector</p>
---	---	---

	<p>de los objetivos del equipo de trabajo.</p> <p>3. Acompañar los procesos de estructuración e implementación del plan de estudios de las instituciones educativas, de acuerdo a los procedimientos, políticas y normas vigentes..</p> <p>4. Generar alianzas estratégicas con entidades e instituciones de educación superior que complementen y fortalezcan los propósitos establecidos, de acuerdo a los procedimientos, políticas y normas vigentes..</p> <p>10. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo</p> <p>6. Realizar la gestión pertinente para la contratación requerida en los programas y proyectos que le sean asignados por su jefe inmediato, de acuerdo a los procedimientos, políticas y normas vigentes.</p>	<p>educativo, mediante herramientas metodológicas de investigación para proponer bajo un enfoque sistémico de gestión, alternativas para el fortalecimiento de la gestión escolar que correspondan y respondan a los requerimientos reales de los establecimientos educativos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.</p> <p>4.Elaborar e implementar planes de asesoría y asistencia técnica bajo un enfoque sistémico de gestión, consecuentes con las necesidades de los establecimientos educativos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.</p> <p>5.Elaborar y aplicar alternativas de seguimiento y evaluación mediante herramientas metodológicas que den cuenta de la formulación, ejecución y medición de los proyectos, programas y planes de asesoría y asistencia técnica implementados por la Secretaría de Educación, para el fortalecimiento de la gestión escolar y de la gestión educativa, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.</p> <p>6.Elaborar y aplicar estrategias de mejoramiento que permitan reorientar y potenciar los proyectos, programas y planes de asesoría y asistencia técnica implementados por la Secretaría de Educación, para el fortalecimiento de la gestión escolar y de la gestión educativa, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.</p> <p>7.Proponer y ejecutar mediante estrategias e instrumentos tecnológicos el mejoramiento de la gestión de labor educativa de la Secretaría de Educación, de acuerdo con las políticas,</p>
--	---	--

		<p>procedimientos y normas vigentes.</p> <p>8. Elaborar y socializar informes que den cuenta de la gestión realizada en el marco del cumplimiento de las funciones, mediante la medición de metas e indicadores que corresponden a lo planteado en los planes de asesoría y asistencia técnica y en el plan de desarrollo vigente.</p> <p>9. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.</p>
Dependencia	Secretaria de educación, municipio de Medellín	Secretaria de educación, municipio de Medellín

De acuerdo a lo anterior, solicito comedidamente verificar la posibilidad de ocupar la vacante desierta, considerando que este cumple con los requisitos contemplados por el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", de la CNSC en sesión del 22 de septiembre de 2020, o en su defecto verificar la existencia de otros empleos disponibles en la entidad, en los que pueda hacer uso de la lista de elegible en la que actualmente me encuentro.

Adjunto  
 Resolución lista de elegible OPEC 44281  
 Resolución OPEC desierta 44385

**DECIMO PRIMERO:** Como respuesta a mi petición la Alcaldía de Medellín manifestó entre otros que: "... Medellín, 03/02/2021 Señor JESÚS ALBERTO ÚSUGA MURILLO jusugamurillo@gmail.com Referencia: Respuesta a derecho de petición identificado con radicado 202110004995 Cordial saludo. En atención al asunto de la referencia, mediante el cual solicita que se verifique la posibilidad de usar la lista de elegibles de la Convocatoria 429 de 2016, en la cual usted se encuentra, para ocupar una vacante desierta de OPEC diferente, atendiendo al concepto de "empleo equivalente". En primer lugar, es oportuno precisar que usted, se encuentra en la Lista de Elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código interno 21902438, grado 2, de la Alcaldía de Medellín, OPEC 44281, ofertado a través de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, ubicándose en la posición número 2, tal y como se verifica en la resolución No. CNSC – 20192110071895 del 18/06/2019. Teniendo claro lo anterior, cabe recordar que según el Criterio Unificado de la CNSC del 16-01-2020: "El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso

que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes" Por lo tanto, para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 aplica el concepto de uso de lista de elegibles para cargos equivalentes o mismos empleos. En consecuencia, al encontrarse usted en una lista de elegibles que fue producto de la Convocatoria 429 de 2016, aprobada por el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, le aplica una disposición diferente a la anteriormente mencionada: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC" (complementación al criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido el 06 de agosto de 2020) De manera entonces que, para la Convocatoria 429 de 2016, aprobada con anterioridad al 27 de junio de 2019, es aplicable el uso de Listas de Elegibles para "mismos empleos", **pero no para empleos equivalentes**. En este sentido, la Lista de Elegibles en la que usted se encuentra, no es posible usarla para ocupar la vacante del empleo OPEC 44385, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2, de la Alcaldía de Medellín, declarada desierta por la Resolución No. CNSC – 201921100651115 del 12/06/2019; en razón a que no se trata de "mismos empleos", ya que justamente fue ofertada con una OPEC diferente, siendo entonces una plaza distinta en relación con la ofertada en la OPEC 44281 A continuación, se le comparte al peticionario el link donde podrá consultar el Manual de Funciones Nivel Profesional Especializado y Universitario, y verificar la información expuesta buscando por el código interno de cada vacante:  
<https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://57f5a983391b8626cf64765bb9ea5dcc> Por último, verificando en la Planta de Empleos, de otros empleos disponibles en la entidad en los que se pueda hacer uso de la lista de elegibles a la que pertenece el solicitante, se encontró que sólo existe una plaza del empleo para el cual usted participó, tal y como se muestra a continuación: Centro Administrativo Municipal CAM Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia Dicha plaza ya se encuentra provista con el elegible que ocupó el primer lugar en la referenciada lista. Con todo lo expuesto se da respuesta de fondo a la solicitud presentada. Cordialmente, MELFY GONZALEZ HERRERA SUBSECRETARIA DE DESPACHO.."

**DECIMA SEGUNDA:** Nótese señor Juez que la Alcaldía de Medellín, respondió parcialmente mi petición pues no informo porque ya ha dado distinto tratamiento a otros casos similares al mío, en cuanto a la utilización de lista de elegibles y expuso en su concepto su posición en relación con la aplicación del uso de listas de elegibles,

sin tener en cuenta el cambio posterior del criterio unificado del año 2020 pues él invocado en su escrito, hace alusión a un concepto de principio del año 2020 y no a la nueva posición que se presentó a mitad de año sobre el alcance y además, omitió darme aplicación a otras normas que me eran aplicables y me eran favorables respecto al uso de listas de elegibles **para cargos equivalentes** al que me presenté y que más adelante le explicaré, es así como la Alcaldía de Medellín, resuelve negativamente mi solicitud mediante oficio 202130044794 del 03/02/2021, violando así mi legítimo derecho de acceder a cargos públicos por méritos y a pesar de que en la planta de personal existe presuntamente un cargo en vacancia absoluta y ocupado en provisionalidad que es el identificado con la OPEC 44385.

**DECIMA TERCERO:** Es así como la Alcaldía de Medellín, solo menciona en su respuesta, que mi nombramiento solo podría presentarse solo **para el mismo empleo**, pero se le olvida que existe, normatividad que permite la utilización de listas de elegibles **para cargos equivalentes** al que me presenté, dado que para ellos la única forma de que se presente es que sea en el mismo cargo es decir, la controversia subyace en los términos "**MISMOS EMPLEOS**" utilizado en el Criterio de la CNSC, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones ubicación geográfica y no da cabida a la expresión "**CARGOS EQUIVALENTES**" como es aplicable a mi caso y que se encuentra regulado por demás, en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se emitió por el ejecutivo, el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE "CARGOS Equivalentes" así:

**"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."**

**DECIMO CUARTA:** Es así como, LA CNSC, violó mi debido proceso administrativo y no dio aplicación a la normatividad legal vigente, ni a la aplicación de la norma más favorable como ya ha debido realizarlo a través de órdenes impartidas en otros fallos de tutela donde ya han sido condenados y **dar lugar a la aplicación del principio de la retrospectividad** de la norma que me es hoy aplicable como ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, permitiendo para el efecto dar aplicación, a la provisión de "**CARGOS EQUIVALENTES**", por ser la más ajustada a la Constitución Política y a la esencia del Estatuto General de Carrera Administrativa, pues debo ser claro en manifestar, que el verdadero sentido que el legislador le dio al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es el de **UTILIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRAR A LOS ASPIRANTES, EN CARGOS EQUIVALENTES COMO EL QUE YO REQUIERO**, entendidos no solo como paridad de funciones, como el que me encuentro, sino también de análogo nivel que es profesional Universitario y correspondencia en la naturaleza de las funciones pues por demás los cargos tienen equivalentes propósitos y funciones, caso en el que me encuentro, **pues se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares**

**y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.**

**DECIMA QUINTA:** Las entidades accionadas están desconociendo el artículo 84 de la Constitución Política que establece que: **“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”**, y es por ello que acudo a su señoría para que ordene de una vez por todas y **antes que se venza mi lista de elegibles que será el 4 de julio de 2021 que las entidades aquí demandadas** den aplicación a los principios de ***la retrospectiva de la ley y el principio de favorabilidad en el Concurso de Méritos***, pues recuérdese que sí en una entidad, se presentan vacantes definitivas de empleos **equivalentes** y existen **listas de elegibles vigente**, pueden ser cubiertas con esta lista, como es el caso de la mía que se encuentra vigente y que le reitero señor Juez se encuentra bajo la resolución 20192110071895 del 18-06-2019, privilegiando con ello el mérito de los concursantes, pero pareciera que el objetivo de la CNSC y la ALCALDIA DE MEDELLIN es dilatar para que las listas de elegibles se venzan y favorecer no el mérito sino la provisionalidad como presuntamente presenta en la Alcaldía de Medellín con la vacante que yo podría ocupar esta es la **OPECS 44385**, y que la fecha se encuentra presuntamente en vacancia absoluta o ocupadas en provisionales, después de haberse sido declarada desierta.

**DECIMO SEXTA:** Quiero dejar en claro a su señoría, que en el presente asunto se erige como una situación especial, en el plano constitucional y es por ello que es procedente, considerar **menester aplicar la retrospectivita de una norma**, porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios del mérito y transparencia de la función pública. Sobre la importancia, del Concurso de Méritos, la Corte Constitucional ha sostenido:

**“El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.** Sentencia C-034 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

**DECIMA SEPTIMA:** Es así como en mi caso señor Juez, debe prevalecer el acceso a cargos públicos, por mérito, como ya ha sido interpretado por la Corte

Constitucional respecto a las disposiciones constitucionales sobre la carrera administrativa, así los cargos hubiesen sido creados o quedado vacantes con posterioridad al concurso, o estén provistos en provisionalidad o se encuentren en vacancia absoluta pues éste es un aspecto accidental y no esencial para desestimar de esta manera que las personas que con mérito ocuparon un puesto en la lista de elegibles, no tengan derecho a **acceder al cargos en entidades públicas, fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera administrativa, e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda lo cual ya ha sido estudiado por la Corte en múltiples oportunidades**, debe entenderse por parte de su señoría, entonces que en el Concurso de Méritos para acceder a Cargos de Carrera siempre debe privilegiarse el mérito, con ello y, **al aplicar en mi caso el principio de retrospectividad de la ley como es una de mis peticiones para** el amparo constitucional y en atención a los principios de la administración pública, es que la **ALCALDIA DE MEDELLIN Y LA CNSC**, debe proveer los cargos vacantes hoy ocupado, presuntamente en provisionalidad o en vacancia absoluta con la siguiente vacantes u **OPEC 44385**, como en hechos anteriores ya lo mencione, con mi lista y para el efecto se necesita que la CNSC autorice el uso de mi lista contenida en la resolución No.CNSC-20192110071895 DEL 18-06-2019 , so pena de violarse mis derechos fundamentales invocados a lo largo de este escrito.

**DECIMA OCTAVA:** Ahora, al tratar el tema de la retrospectividad de la norma, en asuntos relacionados al concurso de méritos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, llegó a la misma conclusión:

**“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio.**

---

**Y es que, la restrospectividad de las normas ha sido definida en la sentencia T- 564 de 2015, como: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su**

**vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia<sup>13</sup>.**

**DECIMA NOVENA:** Señor Juez en mi caso en concreto acudo a su señoría, a fin de que proteja mis derechos fundamentales invocados como vulnerados y solicitar a usted, que ordene de una vez por todas a las entidades demandadas, **dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 de la ley 1960 de 2019 a mi favor**, lo que implica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de mi lista de elegibles y la Alcaldía de Medellín, deba proveer la vacante del cargos equivalentes de Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín identificada, con mi la lista de elegibles vigente, bajo la resolución No CNSC 20192110071895 DEL 18-06-2019 donde estoy en primer puesto pues ya se posesionó el primero en la lista, con una opec equivalente a la mía esto es la *OPEC 44385* por tener equivalentes propósitos, funciones, grado, salario, ubicación geográfica con mi lista de elegibles vigente y proceda de una vez a dar las órdenes para ser nombrado a cada entidad demandada conforme a su competencia.

**VIGESIMA:** Al haber agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, **y con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles **vencen en dos años** y la mía vence el 4 de julio de 2021, es decir solo faltan aproximadamente 45 días para expirar, en caso de no ampararme mis derechos fundamentales invocados como violados, sin lugar a dudas **se me generaría un perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que se venzan la lista vigente donde ya estoy de primera con un puntaje de 59.76, por cuanto quedaría sin ninguna opción para posesionarme en el cargo de carrera, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar mis derechos, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS.

**VIGESIMA PRIMERA:** Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad de las entidades demandas, es bueno recordar que a la fecha mis derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente amenazados, violentados y violados por la no aplicación de la norma más favorable, la retrospectividad de la ley porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios del mérito y transparencia de la función pública y al no tener un camino para proteger de inmediato mis derechos fundamentales acudo a usted para su protección.

### ***DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS***

Considero que infringe manifiestamente a mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO. DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SUBSISTENCIA, MINIMO VITAL** como a continuación sustentare en cuanto a los derechos infringidos, los motivos y conceptos de dicha vulneración:

## LA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MERITOS Y EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

**El máximo Órgano Constitucional, ha definido la Convocatoria como:**  
“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, **en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.**

Indicando además en la misma jurisprudencia, sobre el uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria:

**Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal**

**efecto.” (Subrayado dentro del texto)**

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO.**

Frente a tal tópico ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 M.P Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

*“...4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) **cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**” (Negritas fuera de texto)*

**1. Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, en el cual se plasmó:**

*“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes...*

Y mírese lo expresamente consagrado en la mentada Ley 1960 de 2019, artículo 6:

*“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:  
ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)
- 2 (...)

3 (...)

**4** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Denótese pues que la controversia subyace en los términos **"MISMOS EMPLEOS"** utilizado en el Criterio de la CNSC resaltado, entendiéndolos **con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y "CARGOS EQUIVALENTES"** expresado en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece:

**"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."**

**Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"<sup>[8]</sup>, y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"<sup>[9]</sup>.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

*"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."<sup>[10]</sup>*

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a

vulnerar el principio de **la buena fe –Artículo 83 de la Carta-** al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

*“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>131</sup>. (...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.*

*Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir*

*justo título que así lo autorice”*

### **MINIMO VITAL-Concepto**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

### **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"<sup>[52]</sup>

**A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO**, es que el Estado logra impedir que las controversias jurídicas y administrativas, se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, sino bajo los preceptos constitucionales y normativos especiales, que garanticen la seguridad jurídica, la confianza legítima y los principios de igualdad y eficiencia de la administración pública.

Así las cosas, la acción de tutela es viable en el presente caso ya que la accionante no cuenta con otro medio para hacer efectivos sus derechos constitucionales por cuanto las entidades aquí demandadas tienen un restrictivo sentido interpretativo de la norma como más adelante lo mencionare.

Acudir a la vía ordinaria contencioso administrativo sería muy demorado y no protegería en modo alguno mis derechos fundamentales, ya que para la fecha en que se tome una decisión, los derechos fundamentales reclamados estarían más que vulnerados.

### **Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”* Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que*

*“en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”* Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

### **Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.**

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

*De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.*

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, ha establecido que la Acción de Tutela es idónea para resolver asuntos relacionados con la carrera administrativa. Y de todos modos se considera pertinente para revisar cualquier etapa del proceso, dado que aún la Convocatoria 429 de 2016 Antioquia se encuentra en con listas de elegibles vigentes.

*Debe recordarse entonces lo expresado por el artículo 84 de la Constitución Política al indicar: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. Lo que da pie para expresar que de consuno con los artículos 27 - INTERPRETACION GRAMATICAL- y 28 - SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS - del Código Civil, la disposición legal mencionada es nítida, por lo tanto, no debe desatenderse su expresión literal, entendiéndose, de contera, en su sentido natural y obvio, no como lo exterioriza la CNSC, máxime si al interprete le está vedado dar una hermenéutica diferente al querer del legislador, consagrado con prolijidad, menos para aunar requerimientos a una materia regulada previamente, lo que implica que aquel criterio debe desatenderse al no ser de obligatorio acatamiento, en tanto resulta contrario al marco constitucional y legal vigente, en especial a los artículos 6 y 125 de la Constitución Política.”*

***Respecto a la APLICACIÓN RETROSPECTIVA E INCONDICIONAL de la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, dictando otras disposiciones y derogando las que le fuesen contrarias, permitiendo lo que aquella contempla en cuanto a la provisión de “cargos equivalentes”, por cuanto esa es la posición que más se ajusta a la Carta Política, privilegiando la moralidad PÚblica, la igualdad material y el mérito.***

Y por si fuera poco, en un asunto de similar jaez, en el que se daba un alcance favorable en materia de carrera administrativa, teniendo en cuenta el criterio unificado de la Sala Plena de la CNSC el 16 de enero del 2020 “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”, el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, en el proceso constitucional radicado No. 2020-00032-01 M.P Dr. Antonio Toro Ruíz, expresó en reciente proveído:

**“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio.”**

Por otro lado, mediante providencia del 14 de abril de 2020, se pronunció el Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso de similares contornos, bajo las siguientes reflexiones que se comparten en un todo:

“La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”<sup>5</sup>. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer

empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente. En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad.

En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...]. De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares [...]. **Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria** [...]. Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, toda vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. **No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.**

**Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.** Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, **pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”**

**Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se**

**encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.**

**En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a **o por otra de optar por un empleo equivalente.** Cercenar una de las **la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva**". (Destacado fuera de texto). **o por otra de optar por un empleo equivalente, Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"**.**

**Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultraactividad o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos**

**siguen surtiéndose, una nueva norma pueda ~~otra~~ regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”**

**Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.**

*En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a Constitucional acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente. En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad.*

En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente

ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...]. De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

**El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares [...]. Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...]. Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, toda vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva”. (Destacado fuera de texto).**

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL MEDIDA PREVIA**

Solicito de manera respetuosa a usted Señor Juez, proteja mis derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SUSPENDER** de manera inmediata y sin dilación alguna a partir de la notificación de la medida, la vigencia de la lista de elegibles, toda vez que en el trámite constitucional de 1 y segunda instancia, podría vencerse mi lista e implicaría que el suscrito accionante pierda la oportunidad de ocupar un cargo de carrera administrativa por mérito, en igualdad de oportunidades, máxime cuando, en la Alcaldía de Medellín existe un cargo equivalente al que me presente 44281 y que es el número de OPEC 44385 o en otra equivalente que pueda existir en la Alcaldía de Medellín, es así como en el trámite que se surta en primera y

segunda instancia de la acción de tutela, **puede quedar sin vigencia la lista que vence por demás el día 4 de julio de 2021 y por ende perder así mi derecho a ser nombrado en un cargo por mérito**, en este caso me encuentro ante un perjuicio irremediable, ya que si se llegare a vencer la lista, se violarían mis derecho de igualdad, al debido proceso y al desempeño de las funciones y cargos públicos entre otros.

Al haber agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, **y con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles **vencen en dos años** y la mía vence el 4 de julio de 2021, es decir solo faltan aproximadamente 45 días para expirar, en caso de no ampararme mis derechos fundamentales invocados como violados y concederme la medida provisional implorada, sin lugar a dudas **se me generaría un perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que se venzan la lista vigente donde ya estoy de primera, con un puntaje de 59.76, por cuanto quedaría sin ninguna opción para posesionarme en el cargo en carrera, **pues el acto adminsitrativo de nombramiento en el cargo, debe necesariamente efectuarse y aceptarse dentro de la vigencia de la lista y en mi caso está a punto de vencer 4 de julio de 2021**, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar mis derechos, y decrete la medida provisional y se suspenda la vigencia de la lista de elegibles, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS

Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad de las entidades demandadas, es bueno recordar que a la fecha mis derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente afectados, por la no aplicación de la norma más favorable, la retrospectividad de la ley porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios del mérito y transparencia de la función pública y al no tener un camino más expedito para proteger de inmediato mis derechos fundamentales acudo a usted señor Juez para su protección.

Es por ello, que solicito a usted señor Juez de manera comedida y atenta, ordene a quien corresponda y de manera prioritaria e inmediata, **ORDENAR LA APLICACION DE LA MEDIDA PREVIA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 20192110071895 del 18-06-2019 para la OPEC 44281** hasta tanto exista un fallo dentro de la acción constitucional y se resuelva de fondo el asunto puesto en análisis y protección del Juez Constitucional y se determine en base a las argumentaciones que expuse la aplicación de cargos equivalentes, me es aplicable en mi **OPEC 44281** y donde a la fecha conozco que la OPEC que podría presuntamente reunir los requisitos para mi nombramiento la OPEC:44385 de la Alcaldía de Medellín o en otra que pudiera resultar, donde después de un análisis determinarán que tiene las mismas funciones, salario, ubicación geográfica, denominación, código, grado. asignación salarial y se encuentra en la misma entidad "Alcaldía de Medellín" entre otras y que es por ello que es procedente nombrarme a mí, en el cargo de carrera administrativa y así preferir el mérito y no la provisionalidad, pues reitero el cargo está siendo ocupado presuntamente en provisionalidad o se encuentran en vacancia absoluta y mi lista está vigente eso sí próxima a vencer pero que se le puede valorar para determinar que cumplo los requisitos de equivalencia del cargo como fue explicado en otros apartes de la acción constitucional.

**SEÑOR JUEZ CON EL UNICO FIN DE GARANTIZAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, SOLICITO A USTED ORDENAR A LAS ENTIDADES**

**INVOLUCRADAS, ESTO ES COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIOS DE MEDELLIN, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA, SUSPENDAN,** la vigencia de la lista, *pues se me debe dar aplicación a los principios de buena fe, retrospectivita de la norma y aplicación de la norma más favorable.*

Cabe aclarar que tengo conocimiento de que a la fecha existen la OPEC 44385, pero pueden haber más, la cuales se encuentran, ejercida presuntamente, en condición de provisionalidad y no provista con listas de elegibles vigentes, en la Alcaldía de Medellín, vacante que cumplen con los **requerimientos mínimos exigidos para que se procedan a mi nombramiento en periodo de prueba de una de las OPECS y/o vacante en carrera administrativa en caso de presentarse en esta u otras que pudieren presentarse**, de ahí la importancia de que su señoría, **conmine y advierta** a la **ALCALDIA DE MEDELLIN Y LA CNSC** que debe dar por terminado las provisionalidades, pues estas son contrarias a los principios de mérito y concederme a mí la medida provisional implorada antes de que venza al lista de elegibles pues reitero el nombramiento y la aceptación al cargo debe efectuarse antes de su vencimiento y en caso de un fallo favorable podría ordenarse, mi nombramiento en periodo de prueba equivalente en la entidad, de carrera administrativa

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta que “La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación”

Por tanto, se ha consolidado el perjuicio irremediable en mi contra que, aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación y el desconocimiento del merito

Ha señalado el Consejo de Estado, que la acción de tutela es procedente cuando es evidente la existencia de un perjuicio irremediable, entiéndase, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, “que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgente e impostergables” Dentro de las características que ha desarrollado la jurisprudencia tratándose del perjuicio irremediable tenemos:

1. **El perjuicio debe ser inminente que amenaza o está por suceder prontamente,** para el presente caso me encuentro en un perjuicio inminente, por cuanto para tener la posibilidad de pensionar debo terminar de cotizar el poco tiempo que me falta y para ello debo estar laborando y quedarme en el cargo hasta que logre mi derecho a pensionarme, a la fecha no hay un medio más expedito, que me permita proteger mis derechos fundamentales invocados como vulnerados.
2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. En el caso que se expone a estudio del Juez Constitucional, el perjuicio es inminente pues en caso de que no se decrete la medida provisional, tengo la posibilidad de que mi lista de elegibles expire y así mis derechos fundamentales quedaran gravemente

vulnerados, pues el trámite constitucional de primera y segunda instancia conlleva tiempo y mi lista de elegibles vence el día 4 de julio de 2021,

Las **medidas provisionales** son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de **tutela** en caso de ser amparable el mismo.

Y como si fuera poco, debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa las decisiones administrativas de la Alcaldía de Medellín y Comisión Nacional del Servicio Civil, no serían efectivas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en ilustrar que pese a que el actor cuente con otros medios de defensa, el amparo será viable cuando se advierta o se acredite que éstos no son idóneos para otorgar un amparo integral o cuando no se contare con la celeridad necesaria para evitar un **perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que venzan las listas, por cuanto quedaría sin ninguna opción para hacerse a un cargo en carrera.

Así lo ha dejado ver el máximo órgano Constitucional, tratándose también frente a las tutelas dentro del concurso de méritos, en sentencia T- 652 de 2016:

**“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que **los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**”**

Ergo, si bien es cierto a primera vista el Juez de tutela no debe hacer intromisión en los tramites de Concursos para acceder a cargos PÚBLICOS, reglamentados por la Convocatoria como *“ley para las partes”*, no menos cierto es que en casos como éste en el que **dimana palmaria** la trasgresión de garantías superiores como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos de carrera, tiene cabida tal incursión, en orden a proteger los derechos prioritarios de los ciudadanos.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela y de la medida solicitada esta se torna, razonable en el ~~caso concreto~~, teniendo en cuenta que pueden devenir ineficaces los demás instrumentos legales para evitar un perjuicio irremediable, ante la eminente conculcación de garantías prioritarias, máxime cuando mi lista está próxima a vencer el día 4 de julio de 2021.

## PRETENSIONES

Solicito a usted respetuosamente señor Juez, con fundamento en los hechos narrados tutele a mi favor los derechos fundamentales incoados y en consecuencia se ordene a la accionada:

**PRIMERA:** Que se tutelen a mi favor los derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y**

**PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, SUBSISTENCIA.** En conclusión, que se me protejan mis derechos invocados como violados y en relación con el cargo para el cual concursó o sus equivalentes, ordenándose a las entidades demandadas, esto es ALCALDIA DE MEDELLIN, el reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de las vacantes que cumplan con las características equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, luego de lo cual solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- la autorización para el uso de la lista de elegibles actualizada conforme la recomposición a la que haya lugar respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se me garantice de manera inmediata y sin dilación alguna la protección de mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SUBSISTENCIA, Y POR ENDE SE ORDENE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ORDENAR EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y ALCALDE DE MEDELLIN** EL expedir mi acto administrativo de nombramiento, para proceder así a mi posterior posesión en cargo igual o equivalente al de la **OPEC 44385, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02** del sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la convocatoria 429 de 2016 – ANTIOQUIA, donde hay una vacancias que cuenta con misma ubicación geográfica, con mismo salario, funciones, nivel, grado, denominación, de la OPEC 44281, a que me presente, de ahí que es viable amparar mis derechos fundamentales y ordenar dar aplicación a la equivalencia en cargo para la siguientes **OPEC como son: 44385 o cualquier otra equivalente de la planta de personal de la Alcaldía de Medellín** y la cual corresponde a un Profesional Universitario grado 02, código 219, con el mismo o equivalentes funciones ubicación geográfica, salario, por asistirme derecho preferente a ser nombrado en la vacante ocupada hoy en provisionalidad y que fuera declaradas desierto o en otra en caso de presentarse y en consideración a las informaciones que tenga en su poder, conforme a los hechos relatadas en la presente acción.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de las anteriores peticiones, se les requiera a los representantes legales de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MEDELLIN**, en cabeza de sus representantes legales para que en lo sucesivo se abstenga de realizar u omitir cualquier acto que sea lesivo para mis derechos fundamentales vulnerados.

**CUARTO:** Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados.

### **PRUEBAS**

Le solicito respetuosamente honorable juez tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTAL**

-Resolución no. cns-201921100071895 del 18 de junio de 2019, correspondiente a la opec 44281 denominado profesional universitario código 219, grado 02 del sistema

general de carrera, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la convocatoria 429 de 2016- Antioquia.

- Resolución por medio de la cual se declara desierta la opec 44385
- Cedula
- Petición elevada ante la Alcaldia de Medellín
- Respuesta a la petición elevada ante Alcaldia de Medellín
- Vigencia de la lista de elegibles

#### **DE OFICIO**

**Solicito ordenar a la CNSC y a la ALCALDIA DE MEDELLIN**, entregar la relación de la totalidad de cargos iguales o equivalente al mío que se encuentren en la Alcaldia de Medellín y que estén en vacancia absoluta, se encuentren provistos en provisionalidad, hayan sido declarados desiertos, hayan sido objeto de renuncia por vejez o por muerte y las demás que el señor juez considere pertinentes y conducentes en esta acción constitucional.

#### ***REQUISITO ADICIONAL JURAMENTO***

Conforme a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldia de Medellín por las mismas causas.

#### **ANEXOS**

Dos copias de la demanda o solicitud de tutela para los traslados y una adicional para el archivo.

Los documentos anunciados en los capítulos de hechos y pruebas del presente.

#### ***DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES***

Accionante al correo electrónico: [jusugamurillo@gmail.com](mailto:jusugamurillo@gmail.com)  
calle 49e No. 83ª 196 apartamento 106 torre 2  
Unidad Sol Naciente  
barrio Calasanz  
Medellín  
celular 3147488773

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Notificaciones:** [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

#### **ALCALDIA DE MEDELLIN**

**Notificaciones:** [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Del señor Juez con toda atención y respeto

*JESUS ALBERTO USUGA MURILLO.*

**JESUS ALBERTO USUGA MURILLO**  
**C.C: 71989023**